

ñana, para que sean allí vistos y examinados, y al que hubiere de pedir limosna, se le dé licencia, y la señal que ha de traer; lo qual executarán quince dias sucesivamente desde dicho dia, que es el término en que se han de examinar todos, y pasados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna; pena al que contraviere por la primera vez, á los hombres de dos años de destierro de esta Corte y doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reyno, y por la tercera seis años de presidio; y á las mugeres por la primera vez seis meses de galera, por la segunda un año, y por la tercera dos años: y que se pregonen y fixen edictos en las partes públicas. (Aut. 2. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY XVI. — Registro de los mendigos de la Corte; y licencia á los verdaderos pobres para pedir limosna con tablilla (3).

*El mismo en Madrid por dec. de 22. de Septiembre de 1671.*

Respecto haberse acabado el escrutinio y registro de pobres, que pueden pedir limosna con la tablilla que se les ha dado de la Imágen de nuestra Señora, y que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte: para que lo sepan y no aleguen ignorancia, y puedan recogerse en los hospitales, se publique segundo edicto, y quede fixo en las puertas de los Templos, y en las de esta Villa y demas partes públicas, repitiendo el ponerle siempre en ellas, para que todos los mendigos que entraren en esta Corte dentro de segundo dia de como lleguen acudan á registrarse, los hombres ante un Alcalde de Corte, y las mugeres ante otro, para que á los que fueren legitimos pobres, se dé licencia y tablilla; y lo mismo hagan todos los que salieren del hospital, y otros cualesquier pobres que las quieran pedir, pues se les dará constando ser verdaderos pobres, con apercibimiento, que el que pidiere sin ellas incurra en las penas referidas. (Aut. 3. tit. 12. lib. 1. R.)

(a) Repetimos la nota de la L. 13.

LEY XVII. — Expulsion de forasteros de la Corte; y modo de pedir limosna los verdaderos pobres en ella.

*El mismo en Madrid á cons. de 18 de Abril de 1684.*

Luego se haga pregonar, que todas las personas, así hombres como mugeres forasteros que con hijos ó sin ellos han concurrido á esta Corte, se retiren y salgan de ella para los lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion, con apercibimiento de penas que el Consejo aplique, las que parecieren convenientes, así por la primera vez que se incurriere en ellas, como para las demas; y en quanto á los que pretendieren ser verdaderos pobres, y tener causa legitima para poder pedir limosna, que ninguno pueda hacerlo mas que por espacio de quince dias, dentro de los quales, el que pretendiere ser pobre legitimo para poderla pedir, ó por impedimento, ancianidad, enfermedad ú otra causa legitima, se haya de registrar, para que, cono-

cida la causa que diere, se le dé una señal pública, como medalla ó otra que convenga, que traiga patente en el pecho, y sea señal de necesidad, y sirva de licencia para poder pedir limosna; lo qual se notará en el registro que se hiciere, con las señas de la persona, y lugar y parte donde se recoge, para que, si algunos faltaren, no puedan otros mendicantes valerse de ellas para pedir limosna; de forma que, pasados los quince dias, ninguno, que no traxere la señal que para ello se diputará, pueda pedir limosna: y para que en el término de los quince dias puedan los pobres legitimos ser reconocidos y registrados, y que se les den las targetas ó señales que se eligieren, se señalarán sitios y lugares públicos donde se hagan estos reconocimientos con separacion de hombres y mugeres, encargando el hacerlos á Ministros y personas que para ello se elegirán: y los Alcaldes de Corte, cada uno en su quartel, cuiden no haya quien pida limosna sin tener esta licencia, pasando á prender á los que hallaren ó supieren la piden en otra forma, á quienes se castigará con las penas que por esto se señalaren, así por la primera vez como por las de la reincidencia: y se encargue á los Curas de las Parroquias y Diputaciones de ellas, cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar viven de pedir limosna, habiendo hecho oficio este ejercicio, para que en la parte que pudieren lo remedien, y den noticia á los Alcaldes, y en especial á los de aquellos quarteles: y para que no pueda pretenderse ignorancia, con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo á la Corte, y que si algunos vinieren, no puedan hacerlo sin haberse registrado primero, se pongan cédulas en las puertas de las Parroquias y Conventos, donde se expresará lo conveniente para esto; y que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello. Y en quanto á los muchachos de corta edad, que tuvieran padres que no puedan mantenerlos, y los que se hallaren huérfanos, los Alcaldes procuren tener lista de los que hubiere en sus quarteles; y lo mismo se encargue á los Curas y Diputaciones de las Parroquias, para que, con el conocimiento que de esto se pudiere adquirir, se mande á los Diputados de todos los gremios, cuiden de acomodarlos á oficios en ellos, para que se apliquen á aprenderlos; y se les obligue á los muchachos á la asistencia en la forma que fuere posible. Y porque se tiene entendido, que en muchas ciudades del Reyno se experimenta, si no tanto, gran daño, saliéndose muchas personas de los lugares de sus naturalezas á pedir limosna, se enviará orden á sus Corregidores, para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicándose al puntual cumplimiento de lo que para ello está dispuesto en las leyes que lo prohiben, y dan la forma en que se puede pedir limosna; y mientras se executa lo que al Consejo parece, y con la experiencia de los efectos de estos medios se discurren los que podrán aplicarse para el restablecimiento del hospicio para su conservacion, en la forma que se executó el año 71, imponiendo las mismas penas; y que, si por ser muchos ahora los pobres que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el

registro y reconocimiento, se señalen. (Aut. 6. tit. 12. lib. 1. R.) (2 y 3).

LEY XVIII. — Recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid; y aplicacion á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos.

*D. Carlos III. por Real órd. de 18 de Nov. de 1777.*

Debiendo impedir, como Soberano y padre de mis pueblos, el abuso de la mendicidad, de que proviene el abandono del trabajo útil y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexos, en quienes se pervierten las costumbres, y forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas; he resuelto, que en cada uno de los Sitios Reales se forme un recogimiento provisional, donde á costa de mi Real Erario se mantengan los que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos despues al hospicio de Madrid, en el qual permanecerán, si fueren verdaderos pobres impedidos, ó en tal edad que puedan recibir con fruto la necesaria educacion; entregándose á la Justicia los demas vagos y mendigos hábiles para su aplicacion á los destinos prevenidos por Reales órdenes: pero deseo evitar, que esta providencia comprehenda á las personas que, teniendo domicilio ó alguna ocupacion en los pueblos inmediatos á la Corte y Sitios Reales, abandonan sus trabajos, y vienen á recoger la limosna por abuso y mal entendida utilidad. A este fin, y para advertir generalmente á todos los que piden limosna, que procuren por sí mismos enmendarse, el Consejo, por medio de las Justicias del contorno de Madrid y Sitios Reales, á una proporcionada distancia de cada uno de ellos como de dos á tres leguas, haga entender y publicar esta nueva Real resolucion, previniendo, que eviten las salidas de sus vecinos por el medio de conminarles, que serán recogidos y destinados

(2) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1683, y bando de 3 de Mayo consiguiente á Real resolucion, se mandó, que los hombres y mugeres, que á título de pobres se habian venido á la Corte á pedir limosna, saliesen de ella dentro de quince dias; y que se hiciera escrutinio de los que legitimamente lo fuesen, y estuviesen impedidos de poder trabajar, para que se executase lo resuelto por S. M. (Aut. 7. tit. 12. lib. 1. R.)

(3) Por otro auto del Consejo de 3 de Julio de 1709, con motivo de que muchas personas, á pretexto de esterilidad de los tiempos, y por librarse de quintas y contribuciones Reales se habian desavecindado de los pueblos donde tenian sus domicilios é introduciéndose en los lugares de crecida poblacion, de que resultaba, que diferentes familias se habian dedicado á pedir limosna, y otras personas habian dado en vagamundos por querer adquirir su sustento sin trabajar, siguiéndose de ello la falta de gente que tan precisamente se necesitaba para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, y otros perjuicios; para su remedio se mandó á las Justicias, que competiesen á todas las personas y familias, que con dicho pretexto se hubiesen desavecindado é introducido en las ciudades, villas y lugares, á restituirse adonde tuvieran sus domicilios y fueren vecinos, para que se mantuviesen y viviesen en ellos; y no permitiesen pedir limosna á los que pudieren trabajar para mantenerse: y que, para que llegase á noticia de todos, se pregonase en todas las ciudades, villas y lugares, fixando edictos en las partes acostumbradas; y en caso de contravencion procediesen contra ellos las mismas Justicias, imponiéndoles las penas establecidas por leyes de estos Reynos, para lo que les daba comision en forma. (Aut. 8. tit. 12. lib. 1. R.)

en la forma acordada, si se les aprehendiere pidiendo limosna; y que cuidaré de informarme, y remediar la necesidad de los verdaderos pobres por mano de los Párrocos de aquellos lugares, ó de otras personas de mi Real confianza. Todos los años, luego que se publique la jornada de cada Sitio, se hagan recuerdos que impidan en dichos lugares el olvido de lo mandado. Por lo correspondiente á Madrid y demas capitales y pueblos del Reyno encargo al Consejo la mas activa vigilancia para continuar y promover los hospicios y recogimientos de mendigos, especialmente de los niños y niñas, sin los quales á un cierto progreso de tiempo se extinguirian los seminarios de la mendicidad ociosa y vaga; no teniendo derecho los padres que abandonan á sus hijos, ó que no los educan ó mantienen sino con el vicio y ocio, á impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal. Para conseguir todo lo referido, dará el Consejo las órdenes y providencias convenientes, y se valdrá de los medios y arbitrios que juzgue oportunos; exhortando tambien al Clero á que concurra á tan piadosos fines, supuesto que socorre liberalmente á todos los pobres. Y en los pueblos, en que por falta de recogimiento y medios, aunque sean provisionales, no se pudiese evitar por ahora absolutamente que se pida limosna, el Consejo dé instruccion para que se execute conforme á las leyes del Reyno, supuesto que ellas previenen el modo de hacer constar, que el pobre lo es verdaderamente y donde y como se le debe permitir que pida limosna (4).

LEY XIX. — Retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza; y recogimiento de los de la Corte á su hospicio.

*El mismo por Reales órden. de 14 de Feb., 3 y 13 de Marzo, y consig. cartel de 16 de 1778.*

Entendiendo que Madrid, como capital del Reyno, debe ser el modelo para los demas pueblos principales, y el lugar mas limpio, seguro y bien arreglado, por lo mismo que está expuesto á lo contrario á causa de la concurrencia de tantas gentes forasteras; por estas razones, y las noticias de los delitos y desórdenes que cubre el pretexto de la mendicidad subsistente en Madrid, quiero que el Consejo haga anunciar por carteles: 1.º Que dentro de quince dias todos los que se llaman pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó capitales de su obispado, donde se darán á su tiempo las providencias convenientes. 2.º Que los que fueren naturales ó domiciliados en Madrid, se recojan voluntariamente á su hospicio dentro de dichos quince dias, ó se apliquen al trabajo. 3.º Que pasado el término serán recogidos indistintamente todos los que se hallaren pidiendo limosna; conduciendo á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, los niños de ambos sexos, y mugeres; y aplicándose los válidos á

(4) Esta Real orden se repitió en otra de 7 de Abril de 1778, á fin de que el Consejo la circulase á los pueblos de las inmediaciones de Aranjuez, para que se hallasen bien enterados de ella con motivo de estar próxima la jornada de aquel Sitio.



los servicios de Guerra y Marina, por cuyas vias se tomarán resoluciones para el modo de recogerlos y recibirlos en los Cuerpos y Departamentos. Que para los pobres vergonzantes, que no pidan limosna pública, ni su edad, achaques ni condicion permiten las aplicaciones expresadas, se formarán Diputaciones de las Parroquias, por cuyo medio, y el de los Alcaldes de barrio, se instruirá el Consejo de su número y necesidad, y aplicará sus zelosas providencias, excitando para este género de gentes la caridad del Clero secular y Regular, y de las personas acomodadas, como tambien los oficios de la Sociedad Económica, con el fin de dar ocupacion á las mugeres, hijos é hijas de corta edad de dichos vergonzantes. A consecuencia de lo prevenido en los carteles (3), pasados los quince dias de su publicacion, se ejecutarán las reglas enunciadas; y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna, procedan indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte y sus subalternos en cada quartel, los Alcaldes de barrio en sus distritos, y las Compañías de Inválidos; á cuyo efecto se darán las órdenes al Comandante de Madrid, extendiéndolas á que la demas Tropa concorra tambien con el auxilio que se la pidiere; debiendo el Alcalde de la comision de vagos, ó el del quartel, ser avisados de los que vayan recogiendo en él, para que haga el discernimiento de sus aplicaciones conforme á mi resolucion. La misma dispersion de los mendigos, que puede resultar del vigor de estas providencias, facilitará al Consejo la execucion de otras fuera de la Corte; porque dividirá en las capitales de provincias y obispados del Reyno, y en las ciudades y lugares populosos la multitud de mendigos que viene á retirarse á la Corte, será menor en ella el número de estas gentes, y mas fácil recogerlas, destinarlas y hacerlas subsistir. Por lo qual renuevo al Consejo la confianza que tengo en su zelo, y las esperanzas de que por su medio se han de evitar los pecados, desórdenes y perjuicios contra el servicio de Dios y mio, y contra el bien y felicidad de mis vasallos.

LEY XX. — Orden y método de policia para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á las anteriores órdenes.

El mismo á cons. de auto acord. del Consejo de 13 de Marzo de 1778, y céd. de 13 de Marzo de 785.

En cumplimiento de las precedentes Reales órdenes, para proceder á la recoleccion de mendigos con equidad y reglas constantes, y de modo que se excusen tropelias, confusion ó desórden, se observe por los Alcaldes de quartel y barrio, y demas á quienes pertenece, la forma y método siguiente:

1 Los Alcaldes de Casa y Corte y los de barrio de-

(3) En 16 de Mayo de 1778 se fixaron en Madrid los expresados carteles con los artículos de este decreto; previniendo á todos los vecinos contribuyesen al debido cumplimiento, y que pasados los quince dias, no recibieran ni permitiesen á los mendigos en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas, y demas sitios en que se recogen; y exhortándoles á que dieran cuenta á la Justicia, para que cuidase de su recogimiento y socorro, y á la mas exácta observancia de esta justa prevencion.

berán tener presente la Real órden de 14 de Febrero de este año (*Ley anterior*), y tambien arreglarse á lo dispuesto en la Real ordenanza de vagos de 7 de Marzo de 1775 (*Ley 7. tit. 31. lib. 12*); procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendigos.

2 No deben entenderse por vagos ni mendigos los jornaleros que, por no tener en que trabajar, estan á temporadas ociosos; ni los convalecientes que, mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustez, tampoco pueden hacerlo.

3 En conformidad de lo dispuesto en la citada Real órden, y en el cartel ó edicto publicado en su virtud, serán recogidos indistintamente todos los mendigos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los hospicios de Madrid y San Fernando los impedidos, y las mugeres y niños de ambos sexos; pero las preñadas se llevarán á las casas de misericordia destinadas á este fin; y los válidos serán aplicados á los servicios de Guerra y Marina.

4 La Sala aplicará por ahora á la Marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio á aquellos que en el dia considere proporcionados; respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fabricas de xárcia y demas pertrechos, ó á los oficios de carpintería de ribera, segun sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse, y hacerse marineros hábiles.

5 Para recoger los pobres, que se aprehendieren pidiendo limosna, procederán indistintamente los Alcaldes de Casa y Corte y sus subalternos en cada quartel, y los Alcaldes de barrio en su distrito; debiendo el Alcalde de la comision de vagos, ó el del quartel ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones conforme á la resolucion de S. M.... y con el encargo mas estrecho á estos, y á las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente, que esta operacion se dirige principalmente á la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion y prudente circunspeccion que corresponde; evitando todo exceso, tropelia, ultraje y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

6 Ademas del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los Alcaldes de barrio, se ciñan para la execucion de este encargo á el barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin extenderse á otro, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los Alcaldes de quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del número de calles y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

7 Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato quartel, haciendo la aprehension y conduccion uno á uno, y no muchos á un tiempo; precaviendo todo lo que pueda causar estrépito, y auxiliándose de la Tropa de Inválidos, y de la demas de Madrid en los

únicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse así los Alcaldes de quartel como los de barrio, para conseguir el fin con ménos rumor, del parage donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas fácilmente sorprenderlos á horas excusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

8 Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendigos en el quartel de Inválidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo Alcalde de barrio, que le conduxere, declaracion por ante Escribano de su nombre, apellido, patria; motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido ántes; parage en donde habita ó se recoge; en que sitio ó sitios pide limosna, y desde que tiempo; si ha tenido ó tiene oficio; si es casado ó soltero; si tiene hijos, edad de estos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero; evacuando las citas; y siendo casado, y teniendo hijos, se deberán recoger, y á su muger, recibiendo iguales declaraciones á los que fueren adultos, y poniendo á continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido y demas que conduzca para la identidad.

9 Tambien registrará si tiene dinero, papeles ú otra qualquiera cosa: y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmándola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un testigo á su ruego de aquella vecindad. Y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del quartel.

10 Este, si los presos fuesen solteros, y aptos para los ejercicios de Guerra ó Marina, los destinará á uno ú otro; en la forma que ahora se está haciendo con los de leva en execucion de la citada Real ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775; no siendo aptos, pero si mendigos, los remita desde luego al hospicio (observando en quanto á las mugeres, que tuvieren niño de pecho, lo que queda prevenido en el artículo tercero): y los autos originales tocantes á mendigos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del quartel hasta concluir la recoleccion de mendigos; debiendo entónces pasarlos á la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella, con formal inventario que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocándose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

11 Los mismos Alcaldes de barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta instruccion, y extiendan la partida de cada uno con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fué preso, su morada, señas, estado y destino que se le haya dado; firmando cada una de estas partidas, rubricándola el Alcalde del quartel, y conservando el libro el de barrio para entregarle á su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos igualmente que la de vagos.

12 Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escri-

banos Reales de Madrid á señalar á cada Alcalde de barrio, ántes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista; cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en execucion de lo dispuesto en el artículo diez de la instruccion de Alcaldes de barrio aprobada en Real cédula de 6 de Octubre de 1768 (*Ley 9. tit. 21. lib. 5*), y protegiendo los Alcaldes de quartel á los de barrio con toda eficacia, atencion y buena armonia; pues siendo dichos Alcaldes de barrio vecinos honrados, se confia que procederán con caridad, prudencia y exáctitud; celando dichos Alcaldes de quartel en que así lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de barrio que fueren sucediendo.

13 Como durante la práctica de las diligencias en los quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficio á las Comunidades Regulares de Madrid, para que remitan á los mismos quarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos; supuesto que, pasado el término de los carteles, no podrán darla sino al hospicio, á las cárceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, por medio de la Diputacion del barrio, de que se trata en el artículo segundo de esta instruccion.

14 Las inmediaciones del circuito de Madrid fuera de sus puertas, y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavia quartel; distribuyéndolas entre sí en quatro partes... y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendigos, baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de quartel; haciéndolos conducir al quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo órden sumario instructivo que queda dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de esta instruccion; auxiliándoles en caso necesario las Compañías de Inválidos, sin que estas puedan por sí hacer prision alguna, por evitar inconvenientes, ni la demas Tropa; pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia que excite compasion del Público, y haga maliquista la operacion; habiendo ménos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada expuesta á tropelia ó á injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre requieren algun intervalo, si han de ser exáctas y discretas.

15 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes deberán executar iguales diligencias en los pueblos de fuera de esta Villa sujetos á su jurisdiccion, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme; arreglándose en quanto á los hábiles á la pragmática de levas y vagos; y previniendo á las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdiccion, observen en su respetivo distrito lo que va dispuesto en esta instruccion respecto á los Alcaldes de barrio; y entendiéndose con el Corregidor, á quien deberán remitir las diligencias originales, en la forma misma que los de barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su quartel.

16 Los mendigos que se aprehendieren en los lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles